



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 19 /18

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2018.

VISTAS las presentaciones realizadas por los postulantes Mariela Beatriz GOMEZ, Fernando BUJAN, Julia Emilia COMA, Eduardo Aníbal AGUAYO, Laura AYALA y Francisco Javier María POSSE en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata –Defensoría N° 1 y N° 2- (CONCURSO NRO. 144, MPD)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17); y

CONSIDERANDO:

Impugnación de la postulante Mariela Beatriz

GOMEZ:

Solicitó la reconsideración de los antecedentes vinculados con el ejercicio profesional en el inciso a)2. Señaló que a través de la certificación del Colegio de Abogados de La Plata acreditó que se encontraba matriculada desde el mes de julio de 1990 hasta mayo de 1998 “*fecha en la que solicité la suspensión por haberse producido mi ingreso en el Ministerio Público de la Defensa. Durante ese período ejercí la profesión liberal y prueba de ello lo constituyen las constancias de aportes de cada uno de los juicios donde intervine, que fueron expedidos oportunamente por la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires. En cuanto a las copias de escritos sellados (con cargo del Juzgado), me permito destacar a ese Honorable JC que dado el tiempo transcurrido -más de veinte años-, me resulta materialmente imposible acompañarlos y por esa razón recurri a la documentación expedida por la Caja previsional de donde surge que efectivamente ejercí la profesión y percibí honorarios por mi labor. Me permito destacar que mucho de los casos ya han finalizado y a excepción de los trámites sucesorios, fueron destruidos en los tribunales donde se sustanciaron. Algunas de mis copias fueron entregadas a los letrados que me sustituyeron para la conformación de expediente paralelo ante una eventual necesidad de reconstrucción de expedientes; otras se destruyeron con motivo de la inundación que azotó a la ciudad de La Plata el 2 de abril de 2013. Sin perjuicio de estas circunstancias, entiendo y así solicito valoren V.V.E.E. que la documentación emitida por la referida Caja demuestra acabadamente mi ejercicio profesional desde mi matriculación hasta la suspensión por incompatibilidad absoluta. Pido se me asignen entonces, los puntos que por esa labor corresponden*”.

También criticó que en el marco del inciso f) “*no se me han otorgado puntos en este ítem aun cuando con la documentación pertinente acredité que, luego de valorarse mis antecedentes, fui merecedora de dos becas. Una de ellas para la*

realización de la Diplomatura en Género y Derecho de las Mujeres y otra para el Curso de Litigación Oral. Entiendo que teniendo en cuenta que la convocatoria para ambas capacitaciones (más su selección), fue de la Defensoría General de la Nación y que las materias dictadas poseen estrecha vinculación y/o aplicación con el cargo concursado procede su calificación, lo que así solicito a ese Honorable JC”.

Asimismo, impugnó la oposición escrita. Respecto del caso no penal señaló que “*en mi caso se omite mencionar en el dictamen la entidad de los planteos formulados en la Acción de Amparo pedido en la consigna*”. Reprodujo en este apartado todas las puntualizaciones que realizara en su examen. Destacó que “*los planteos expuestos no fueron reseñados en el dictamen generando en esta concursante la fundada duda si la omisión se debió a un error material. Máxime cuando advierto que sólo en el caso de un concursante -Corriente-, se pone de resalto el planteo de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986. Además, en el caso de la mayoría de los concursantes a los que se aprobó la instancia se indican omisiones tales como: ‘no se pronuncian sobre la competencia’, ‘no aborda la temporalidad’; ‘no cita al asesor de menores’; ‘no presenta beneficio’, mientras que cada uno de esos puntos los desarrollé en mi presentación. Es más, no advierto que en ningún caso se haya incluido en el objeto de la acción el reintegro de los gastos (con la necesaria justificación de la excepcionalidad de la vía), ni la inconstitucionalidad de la ley 26.854, ni la vista al Ministerio Público Fiscal en función de los derechos fundamentales en juego. Desde ya aclaro que de manera alguna pretendo desmerecer a otros Postulantes efectuando comparaciones improcedentes, lejanas a la ética. El objeto de esta impugnación es la reconsideración de la evaluación efectuada con expreso sustento en la producción escrita que realicé, y la verificación de situaciones que, involuntariamente, hayan generado arbitrariedades —hoy- manifiestas, al visualizarse comparativamente en su conjunto. Por ello, con el más distinguido respeto que me merece cada uno de los integrantes del JC, les solicito que se haga lugar a la presente impugnación otorgándose me un puntaje mayor*”.

En punto al caso penal del examen escrito apuntó que antes debía realizar algunas consideraciones respecto de la consigna dada. Señaló: “*advertí que se planteaba la defensa de solo una de las personas imputadas (el señor Santos), pretendiéndose la realización de un memorial ‘con expresión de agravios’. Fue así que ateniéndome entonces a la estricta letra del código de forma realicé la única presentación posible para indicar la totalidad de los motivos de agravio que provocaba el auto de mérito del Juez Federal: un recurso de apelación en los términos de los artículos 438, 450 y cc. del C.P.P.N. La indicación de los referidos motivos (de cumplimentarse obviamente el plazo de interposición), es esencial para la admisibilidad de la vía recursiva. Y no existe otra oportunidad de introducirlos en la sustanciación del recurso. La única habilitación válida en*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

la audiencia oral prevista ante la Excma. Cámara Federal es en relación a los planteos de nulidad que afecten garantías fundamentales (conforme art. 168 segunda parte), ya que el art. 454 del ritual establece que las partes podrán/ ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso”.

Aquí entendió que “un informe escrito cuando el ritual prevé una audiencia oral era conjeturar una hipótesis que no surgía en absoluto de los datos o circunstancias relatadas del caso. En particular era imaginar la existencia de un recurso de apelación, suponer sus motivos para elegir si introducía nulidades por afectación de garantías constitucionales o asumía que estaban ya planteadas y tan sólo mejoraría los fundamentos frente a la Excma. Cámara Federal. Lo cierto que de una u otra forma le hubiera agregado al caso propuesto datos o circunstancias no consignados y esto sería absolutamente improcedente: los concursantes no debemos recurrir a detalles inexistentes. Respetuosamente creo que la expresión de motivos conduce a la oportunidad de interponer el recurso de apelación, que en definitiva enmarcará los límites del remedio procesal. Por esa razón no dudé en interpretar la consigna desde esa perspectiva legal. Y en cuanto al término ‘memorial’ no me alertó de otra posibilidad ya que el artículo 454 que regula las formas de la audiencia en la Alzada no lo contiene. Quizá por este motivo o quizás por la práctica del fuero donde ejerzo funciones, esa palabra connota o se familiariza más con el procedimiento civil que con el penal. Por supuesto que de haber tenido dudas acerca de la consigna lo habría expresado en el momento oportuno. A esta altura de los acontecimientos con parte de los concursantes que interpretaron en idéntico sentido, solicito al Honorable JC que se considere la posibilidad de que la consigna resultó confusa y generó involuntariamente una situación arbitraria. Pido también se evalúen los términos del escrito toda vez que los motivos de agravio se habrían dirigido a cuestionar y rebatir un auto de mérito que disponía el procesamiento con prisión preventiva de mi representado. Adviértase, además, que en cada una de las instancias, procurando un ejercicio efectivo, la fundamentación en hechos, derecho y jurisprudencia resultaría coincidente. Así, en la presentación hice una reseña de los antecedentes del caso”.

Destacó que en “mi examen escrito puede advertirse con claridad la pertinencia de las alternativas de defensa, la consideración especial de los múltiples factores de vulnerabilidad que -como en la situación del señor Santos-, puedan tener directa incidencia en la atribución de responsabilidad penal, el insistente pedido en el reconocimiento al derecho a la libertad, las citas normativas y jurisprudenciales que avalan la pretensión defensista. Que además, los agravios expresados resultan coincidentes con los propuestos por los Concursantes que aprobaron la instancia de este Caso Penal (Postulantes Corriente, Océano, Mar, Manantial, Lago, Arroyo, Arrecifes).

Desde ya aclaro que de manera alguna pretendo desmerecer a otros Postulantes efectuando comparaciones improcedentes, lejanas a la ética. El objeto de esta impugnación es la reconsideración de la evaluación efectuada con expreso sustento en la producción escrita que realicé, y la verificación de situaciones que, involuntariamente, hayan generado arbitrariedades —hoy- manifiestas, al visualizarse comparativamente en su conjunto. Pido entonces, se reconsideren la totalidad de las circunstancias y consideraciones aquí expresadas y solicito a ese Honorable Tribunal de Concurso se haga lugar a la presente impugnación, asignándose una calificación que permita la aprobación del Caso Penal y acorde a la producción realizada”.

Impugnación del postulante Dr. Fernando

BUJAN:

Bajo las causales de error material o arbitrariedad manifiesta, el postulante impugnó la corrección de su evaluación oral. Sostiene que del contenido de su exposición surgen razones para recalificarlo y asignarle, al menos, quince (15) puntos. En tal sentido sostiene, al contrario de lo señalado por el Jurado, que sí advirtió la operatividad de la cláusula del art. 1 de la ley 22.278.

Asimismo, considera que, “más allá de todo atendible juicio de valor que pudo haber realizado el Jurado respecto a [su] examen”, éste debió ser calificado con mayor puntuación toda vez que no surgen elementos que permitan inferir un estado de indefensión de su asistido sino, al contrario, “han sido introducidos planteos pertinentes en resguardo de su derecho de defensa”. Reeditó sucintamente su exposición oral y concluyó en que no se advierten razones suficientes para descontar diecisiete puntos al máximo de treinta previstos, por lo que solicitó que se incremente su calificación a quince puntos.

Impugnación de la postulante Julia Emilia

COMA:

Criticó la valoración de los antecedentes declarados en el marco de los incisos a)1, c) y f).

Respecto del inciso a)1 destacó que “con fecha 10 de junio de 2015 fui designada como Defensora Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Lomas de Zamora, cargo que ejerzo hasta la fecha. Teniendo ello en cuenta, la adjudicación de veintiséis (26) puntos en este ítem humildemente entiendo no es equitativa con relación a la otorgada a otros concursantes, a quienes se les calificó con igual nota”.

Seguidamente expresó que “la valoración debe tener en cuenta la naturaleza de la designación, así como las características de las actividades desarrolladas. En esa línea, siempre orientada a la reconsideración de mi calificación y más allá de la notable actuación que no dudo ha tenido mi colega en sus



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

funciones, no puedo soslayar que al concursante Julio Marceliano Félix ALCONADA — Reg. 20- se le asignó igual puntaje que a la suscripta. Entiendo que ello estuvo motivado en función de la categoría que actualmente el cargo de Defensor Público Curador reviste. Es que de conformidad con lo establecido por el art. 73 inciso "u" de la ley 27.149, se convirtió a los por ese entonces funcionarios denominados Curadores Públicos (cfr. ley 24.946), en Defensores Públicos Curadores. Pero debo hacer notar que no es igual la naturaleza de la designación de un Funcionario a la postre devenido en Magistrado, que el proceso de selección y nombramiento que entraña -previo concurso público- el cargo de Defensor Público Oficial. Al mencionado en segundo término se lo somete a un proceso de selección y escrutinio de idoneidad diverso de la modalidad en que los funcionarios Curadores fueron luego convertidos en Magistrados. Por ello, entiendo que la distinción cualitativa señalada debe traducirse en términos cuantitativos".

En tal sentido, entendió que la diferencia apuntada debía traducirse en la superación de aquel puntaje igual (26 unidades) “en por lo menos un (1) punto, debiendo calificárseme consecuentemente con el puntaje de veintisiete (27)”.

Por otra parte, hizo referencia al puntaje obtenido en el inciso c), señalando que “*Por los distintos estudios de posgrado que acredité haber cursado y aprobado se me otorgo un punto con veinticinco centésimos (1,25). Teniendo en cuenta que sesenta centésimos (0,60) corresponden a los eventos organizados por la Defensoría General de la Nación —conforme al puntaje establecido por Res. DGN N° 1244/17-, entiendo que respecto de los cursos restantes —incluso en aquellas materias que pertenecen al doctorado- se me ha calificado con sesenta y cinco centésimos (0,65). Ello pese a la carga horaria, la calidad y excelencia de las instituciones que los han dictado, y la íntima vinculación con la labor para la que se concursa. Entiendo que bajo ningún aspecto, atendiendo especialmente a la carga horaria- pueden equipararse así los cursos organizados por la DGN —aún pese al prestigio de los Sres. Magistrados que los dictan- con aquellos que superan las 30, 60 o 100 horas cátedras en otras reconocidas instituciones académicas*”.

Asimismo, apuntó su queja a las materias aprobadas que forman parte del Doctorado en Derecho que cursa en la Universidad de Buenos Aires, señalando que “*si bien atento a la cantidad de horas cursadas —que no alcanzan el %50- no permite encuadrar la situación consignada en el punto C) b, lo cierto es que tampoco pueden ser puntuados con el mínimo previsto en el acápite C) c. En primer lugar, por tratarse de cursos en los que he sido examinada para el más alto título académico que otorgan las universidades —Doctorado-; y en segundo lugar, por ser dictado en la más prestigiosa Universidad del país, como lo es la UBA. Por ello estoy convencida que por las*

90 horas cursadas, debería asignárseme cuanto menos un total de cuarenta y cinco centésimos (0,45).”.

También se agravó respecto del “*Título de Postgrado de Especialización en Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Procesos de Amparo*’ expedido por la Universidad de Castilla — La Mancha, Reino de España, entiendo que correspondía concederme el máximo puntaje en este ítem (que ya de por sí es ínfimo). Ello no sólo por la excelencia de la institución y los docentes que lo dictan, extremo éste que ha sido reconocido por la Defensoría General de la Nación lo que motivara la suscripción de un Convenio de Colaboración con esa Casa de Altos estudios —Res. DGN 703/10); sino también porque su contenido hace precisamente a la tarea del cargo para el cual se concursa (ver observaciones al punto C de las pautas aritméticas para la evaluación de antecedentes). En este sentido, a mi humilde entender dicho antecedente merece la calificación máxima de este apartado, es decir, quince centésimos (0,15)”.

Con igual sentido expresó en punto al curso “*Aplicación del Derecho Penal Internacional a través del Régimen de Complementariedad del Estatuto de Roma, organizado por la Escuela de Derecho de Salzburgo en Derecho Internacional, Derecho Humanitario y Derechos Humanos*”, que debería haber sido calificado con quince centésimos (0,15)”.

También se refirió al curso “*La función constitucional de los derechos fundamentales. Su proyección en una sociedad en evolución*” dictado por la Universidad de Buenos Aires de 60 horas catedra, el ‘*Programa de Derecho Penal Tributario*’ cursado y aprobado en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral de 30 horas, el Seminario Taller “*Clínica legal sobre Litigio Interamericano para Defensores Públicos*” organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Ministerio Público de la Defensa, y el curso “*Derechos Humanos para una Justicia Global*” dictado por el reconocido Instituto de Derechos Humanos de Cataluña. La estrecha vinculación que existe entre los cursos y la capacitación que requiere la vacante a ocupar es innegable, lo que amerita también la calificación máxima: quince centésimos (0,15) cada uno. Es necesario en este punto destacar el escaso reconocimiento que tiene la capacitación académica conforme las pautas aritméticas a las que se encuentra limitado el Tribunal. En ese contexto, la única vía idónea para instar —y no desalentar- a aquellos que procuramos continuar con nuestra capacitación es el reconocimiento cuanto menos del máximo puntaje previsto para este inciso, que como ya dijera, es ínfimo en relación a la dedicación y esfuerzo tanto humano como económico que cada uno de estos cursos suele implicar”.

Finalmente, respecto a los cursos “*Las primeras jornadas europeas Iberoamericanas sobre cooperación judicial internacional*”, organizadas por la Unión Internacional de Abogados, Fundación Solventia, Fundación para la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Investigación y Prevención de Lavado de Activos, Terrorismo y Mejoramiento de la Justicia, más allá de la carga horaria y su importancia en cuanto a capacitación para quien pretende ejercer un cargo en el que deberá representar técnicamente a individuos que requieran su asistencia en procesos de extradición, entiendo que cuanto menos se me debió asignar diez centésimos (0,10)".

Por todo lo expuesto, solicitó que la calificación asignada en el inciso C sea elevada a “*un total de dos puntos con cinco centésimos (2,05)*”.

También cuestionó el puntaje recibido en el inciso f), expresando que había obtenido “*Diploma de Honor —de la Universidad del Salvador-, y que he recibido el Premio a la Excelencia Universitaria, por la condición de alumna sobresaliente en la carrera de Abogacía en el año 1999, y una Distinción a la Investigación Jurídica, por haber demostrado calidad académica a lo largo de la carrera de Abogacía, en el año 2002. Fui calificada con un punto (1)*

En orden al primero, destacó que “*es el máximo reconocimiento concedido por la Universidad en la que he cursado mi carrera de Abogacía, motivo por el cual, atendiendo a mis calificaciones y las pautas para la valoración de los antecedentes junto los puntajes allí estipulados, no se advierte el motivo por el que se me concediera el puntaje mínimo en este ítem, pese a que se vincula directamente con el cargo —en tanto es la mayor distinción para la carrera universitaria de Abogacía- cuando por dicho reconocimiento existe la posibilidad de otorgar entre cincuenta centésimos (0,50) y un punto (1)*”.

Por otra parte, consideró que el Jurado “*ha valorado los dos ‘Premios’ recibidos como ‘Menciones honoríficas’, aún pese a que ellos fueron obtenidos por concurso de antecedentes, toda vez que me fueron concedidos en virtud a mis calificaciones durante la carrera de Abogacía, ya que en los dos casos el premio entrañaba un previo cotejo con otros alumnos en igual situación de diversas Universidades de esta Ciudad de Buenos Aires, y fueron otorgados en distintas fechas. En esa lógica, me parece, el esfuerzo académico debe encontrar su reconocimiento no sólo en diplomas, sino también en oportunidades como ésta, ya que un nivel académico más elevado de los candidatos -y la consecuente valoración de esta circunstancia por el Tribunal examinador-, redundará en Magistrados más calificados, y en un mejoramiento del sistema de justicia. Entiendo es importante que la dedicación académica sea valorada en todos los ámbitos como corresponde, y que no sea indiferente a los estudiantes —ya sea de carreras de grado o de posgrado- la obtención de distinciones de esta naturaleza. Consecuentemente, creo que las dos distinciones que he obtenido, en mi opinión, merecen cuanto menos la calificación menor posible de este ítem, de un punto (1) cada uno. Sin perjuicio de ello, aún de encuadrar dichos*

premios en menciones honoríficas, toda vez que he sido distinguida con dos, ello que equivaldría a un total de cuarenta centésimos (0,40)".

Asimismo, expresó que fue “seleccionada entre numerosos postulantes para obtener una beca para participar en 51 “Curso la función judicial en la ejecución/cumplimiento de la pena y en la protección de los derechos fundamentales de los privados de libertad”. Para obtenerla, fui sometida a doble proceso de selección: en una primera instancia, a través de la valoración de mis antecedentes por parte de la Defensoría General, quien postulaba posibles becarios. Posteriormente, entre aquellos postulantes sugeridos por las distintas instituciones argentinas que participaron, fui seleccionada por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) para el otorgamiento de la mentada beca. A fines de acreditar el proceso al que hago referencia, acompañé la resolución de la Defensora General de la Nación -Res DGN N°599/17-, que da cuenta de la modalidad de selección antes explicada. Es por ello que entiendo que en orden a esta beca obtenida, debió asignárseme cuanto menos un (1) punto conforme las pautas aritméticas aplicables a esta evaluación”.

Para finalizar, también elevó su queja en lo concerniente al premio/beca otorgado por el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña (IDHC) que consiste en “una Visita de estudio al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Consejo de Europa y Parlamento Europeo, con una ayuda económica destinada a esos fines. Para acceder al mismo, en el marco de 35º Curso Anual dictado por el Instituto, presenté un trabajo que fue seleccionado por un Tribunal entre muchos aspirantes. A fin de acreditar el proceso de selección, acompañé comunicación del IDHC por la que se me informa que fui seleccionada. Consecuentemente, entiendo que en relación a ello debió aquí también asignárseme cuanto menos un (1) punto”.

Sentado lo expuesto, solicitó la modificación de su puntaje por el Diploma de Honor y los premios recibidos de un punto a “dos puntos con noventa centésimos (2,90) en este inciso”.

Impugnación del postulante Eduardo Aníbal AGUAYO:

El postulante impugnó la evaluación efectuada por el Jurado respecto del caso no penal. Señaló que en la mencionada evaluación se habría incurrido en posibles errores materiales y/o en arbitrariedad manifiesta.

Reconoció que parte de los señalamientos efectuados por el Jurado habrían sido correctos, pero no obstante ello, entiende que una consideración global de su examen sumada a las observaciones que efectúa en esta instancia, ameritan que se lo reevalúe con una calificación mínima de veinte (20) puntos —mínimo reglamentario para la aprobación—.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Así, comienza por abordar las críticas del Jurado respecto de las cuales sostiene que habría existido un error material en la corrección, toda vez que se le indica no haberlas considerado en su examen y, a su entender, las habría advertido y desarrollado.

En este sentido, entendió que, contrariamente a lo indicado por el Jurado, habría considerado la responsabilidad eventual del Estado, señalando los párrafos de su examen en que ello habría sido planteado y desarrollado. Luego de realizar dicho señalamiento expresó: “*Debo reconocer que debí articularlo de una manera más clara y ordenada, pero ello no elimina la circunstancia de que sí fue abordado y tratado*”.

Asimismo, cuestionó que el Jurado lo hubiera criticado por no considerar la alternativa ofrecida por la obra social. En relación con ello, indicó que dicha circunstancia habría sido abordada en otros párrafos de su examen.

Con relación a dicha crítica, también efectuó comparaciones con otros postulantes, respecto de quienes sostuvo que se valieron de idénticas argumentaciones que el aquí recurrente y que no obstante ello, se les habría indicado que habrían rebatido adecuadamente la negativa de la obra social.

Por otro lado, se refirió al error material y/o arbitrariedad manifiesta en que -a su juicio- habría incurrido el Jurado respecto de la consideración del examen del recurrente, en comparación con las valoraciones y puntajes asignados a los exámenes de otros postulantes. En tal sentido, afirmó que: “*... la valoración de mi examen de oposición en el caso no penal, ante la omisión del jurado de ponderar núcleos argumentales que estaban presentes en el escrito, incidieron en la conformación global de la calificación general del suscripto, pues la actividad del jurado, a efectos de resguardar la equidad en sus juicios críticos, se posa necesariamente sobre un análisis conjunto de todos los postulantes, y es en función de ello que las observaciones que en este apartado afirmo, me convencen de sostener que la falta de ponderación adecuada de mi examen se motivó en la omisión señalada y también incidió a la hora de valorarlo junto a la medida del rendimiento de los otros postulantes. Quiero decir que a raíz de la omisión de tratar fundamentos que estaban presentes en mi examen, se incurrió a su vez en una valoración más negativa de mi desempeño a tenor de la presencia de estos temas y tratamientos en otros postulantes. Ello, en función del análisis que precedentemente hiciese, puesto que tanto respecto de los postulantes que obtuvieron una excelente nota en la oposición, como de aquéllos que tampoco alcanzaron la aprobación mínima reglamentaria, fui calificado con parámetros posados sobre omisiones de consideración, lo que derivó en un guarismo significativamente peor incluso de quienes tampoco aprobaron el examen de oposición del caso no penal...*”.

En último término, expresó: “*Como ya reconocí, resultan atendibles parte de las críticas del jurado. Es cierto que debí organizar mejor la argumentación y observo también que una identificación más clara de los temas abordados bajo sus respectivos títulos hubiera facilitado la identificación por parte del jurado de los temas que entendió estaban ausentes. Así también la separación en distintos tópicos de los temas que requerían un abordaje por separado hubiera robustecido la exposición. No obstante ello, entiendo que a pesar de esa falencia organizativa, lo cierto es que el escrito cuenta con los temas sustanciales que el jurado evaluó en el resto de los postulantes y que deben ser abordados en un proceso de amparo. Es por esto que a pesar de encontrarme entre los peores calificados, entiendo que las objeciones aquí planteadas no me colocan entre los mejores postulantes, pero sí permiten alcanzar el grado mínimo de aprobación para superar la etapa en cuestión...*”

Por todos los motivos expuestos, solicitó al Jurado que haga lugar a su impugnación y eleve la puntuación asignada al caso no penal a un mínimo de veinte (20) puntos.

Impugnación de la postulante Laura AYALA:

La postulante se presentó a fin de formular la impugnación de la calificación asignada en la prueba de oposición escrita respecto del caso penal.

En primer lugar, consideró que “*... en el escrito confeccionado se desarrollaron las principales líneas de defensa que el caso permitía presentar, lo que se releva del cotejo de mi escrito con el resto de los exámenes sobre el caso penal*”.

En esa línea, enumeró todos los agravios que había indicado en su examen y afirma que “*se han advertido las principales agravios y un manejo de las cuestiones problemáticas involucradas en el caso que permiten cubrir mínimamente los requisitos para aprobar*”.

En segundo lugar, en cuanto a la devolución que hizo el Jurado sobre las argumentaciones escuetas, en particular sobre la cláusula de no punibilidad, la Dra. Ayala señaló que a lo largo de su escrito efectuó distintas referencias sobre la condición de vulnerabilidad de la persona defendida, víctima de explotación laboral. Y qué finalmente, en forma subsidiaria, solicitó la aplicación de dicha cláusula aunque advierte que “*los argumentos no fueron nuevamente volcados en ese apartado*”.

Comparó su examen con el de los postulantes Mezzelani, Ale y Aguayo quienes según su punto de vista “*también han realizado desarrollos breves y escuetos sobre la aplicación de la cláusula de no punibilidad*”.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Para finalizar, solicitó que en virtud de los motivos expuestos y de un nuevo análisis y valoración de los exámenes en su conjunto, se le otorgue la calificación mínima prevista reglamentariamente para la aprobación del caso penal.

Impugnación del postulante Francisco Javier

María POSSE:

En atención a la exclusión del postulante dispuesta por el Tribunal de Concurso, corresponde declarar inoficioso el tratamiento del desistimiento de la impugnación como así también de la renuncia.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Mariela Beatriz GOMEZ:

Comenzará por señalar este Jurado que las explicaciones brindadas por la postulante, en punto a su imposibilidad de acompañar los escritos para documentar el ejercicio de la profesión, no pueden servir para levantar a su respecto, la manda reglamentaria que impone el modo en que deberán acreditarse ese extremo –efectivo ejercicio de la profesión–, en tanto ello implicaría un trato desigual respecto del resto de los concursantes.

Con relación al inciso f), de la documentación aportada no se desprende que los antecedentes declarados cumplieran con los parámetros que consideró el Tribunal para asignar puntaje como premio o beca, tal como se desprende del acta de evaluación de antecedentes; ello sin perjuicio de la envergadura de los cursos que realizará.

Respecto de la oposición escrita, es del caso destacar que el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de las cuestiones que dentro de cada examen, requerían una expresa mención por su acierto o yerro, y no, como pretende la quejosa, una enumeración exhaustiva de todas las cuestiones que se ventilaron en el examen. En el caso de la postulante se advirtió que la presentación si bien reunía los estándares mínimos para ser aprobada, los planteos requerían un mayor desarrollo y organización.

También es dable señalar que la calificación asignada a cada examen no resulta de una suma aritmética respecto de la cantidad de cuestiones tratadas, sino que se trata de una evaluación integral de lo expuesto en relación a los intereses que le tocaba representar. Así, el hecho de que una misma línea de defensa, haya sido abarcada por distintos postulantes, no generará de por sí, la asignación de una idéntica puntuación.

Por último y con referencia al caso penal, tal como se apuntó en el dictamen de valoración, no fue el apartamiento de la consigna lo que

arrojó como consecuencia que no resultara aprobada, sino que “[más] allá de ello, los planteos son confusos y desordenados y no satisfacen los estándares mínimos”.

No se hará lugar a la queja.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Fernando BUJAN:

La impugnación en tratamiento, no habrá de prosperar. Ello asó por cuanto no se advierte de la nueva lectura de su exposición que el postulante planteara adecuadamente la no punibilidad (art. 1º de la ley 22.278) en base al cambio del encuadre legal, tal como lo advirtió este Tribunal al momento de la corrección de su examen. De hecho, al referirse a la cuestión especificó “...si se produce el cambio en subsunción típica que propone esta defensa, la pena máxima es de 2 años, es decir que llega justo al límite del ámbito de lo prohibido, es decir, si fuera menor a los 2 años ni siquiera sería punible la conducta”, de lo que se desprende a las claras que no postuló la no punibilidad referida, sino todo lo contrario.

Por otra parte, en cuanto al resto del contenido de su impugnación, tampoco habrá de prosperar su reclamo, pues el mismo estriba en consideraciones de neto corte subjetivo, tratándose de agravios que se fundamentan, en lo sustancial, en el juicio de valor que el presentante estima respecto a la entidad y modalidad de sus planteos.

En virtud de lo hasta aquí explicitado, no se hará lugar al reclamo del postulante.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Julia Emilia COMA:

La quejosa en relación a sus expresiones respecto a la puntuación recibida en el marco del inciso a), deja a las claras su disconformidad con los 26 puntos recibidos, mas no logra conmover el criterio sustentado oportunamente por este Tribunal.

En efecto, la impugnante no debe soslayar que reglamentariamente la puntuación asignada a cada concursante se encuentra en relación con el cargo de revista.

A mayor abundamiento cabe recordar que, la diferenciación efectuada por la concursante entre el cargo de Defensor Público Oficial y el de Defensor Público Curador, la misma no puede tener asidero, en tanto la calidad de Defensor Público en el caso del Curador, deviene de forma legal (conf. Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149) revistiendo el carácter de Magistrados del organismo al igual que la quejosa, por lo que su disconformidad no puede prosperar, en tanto el puntaje se



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

ha asignado en forma equitativa y con pleno ajuste a las pautas aritméticas y el reglamento aplicable.

Respecto a los agravios introducidos en relación con el inciso c), nuevamente la impugnante denota su disconformidad mas no una crítica que demuestre de modo concreto un yerro, trato desigual o algún otro motivo que denote arbitrariedad en la calificación asignada.

En tal sentido y de acuerdo a la pauta reglamentaria se asignaron entre 0,05 y 0,15 puntos a los cursos aprobados, siempre que ellos no pudieran reunirse dentro de los parámetros contenidos en el punto C.a) o C.b) de las pautas aritméticas. Aquí fueron computados, por ejemplo, los cuatro cursos aprobados como parte del Doctorado que se encontraba cursando.

Refiere la postulante merecer quince centésimos (0,15) en el curso realizado en la *Universidad de Castilla — La Mancha, Reino de España* sobre “*Título de Postgrado de Especialización en Justicia Constitucional, Derechos Fundamentales y Procesos de Amparo*” de 100 horas de duración, y justamente fue ese el puntaje asignado por el Tribunal.

En cuanto al resto de los cursos detallados en la impugnación, los mismos fueron valorados dentro de las pautas reseñadas, por lo que su calificación no será modificada

Para culminar sólo resta señalar que el puntaje asignado en el inciso f) fue acordado dentro del parámetro fijado en las pautas aritméticas mencionadas, otorgándose ochenta centésimos en el caso de los postulantes que acreditaran haber recibido el diploma de honor, y un punto en aquellos casos que se acreditará haber resultado el mejor promedio (medalla de oro, o medalla dorada), extremo este que no fue verificado en el presente caso.

Respecto de los restantes antecedentes declarados en el rubro, vinculados a su desempeño como estudiante de la carrera de Abogacía, este Tribunal no los ha valorado, a fin de evitar una doble valoración de un mismo antecedente.

No se hará lugar a la queja intentada.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Eduardo Aníbal AGUAYO:

Cabe adelantar que la pretensión del impugnante no habrá de prosperar toda vez que estriba en consideraciones parciales de las devoluciones efectuadas por este Jurado de Concurso y no en un análisis integral del contenido de su examen y de los exámenes de aquellos otros postulantes con los que se compara.

En tal sentido, corresponde señalar que la evaluación de cada examen estuvo iluminada por una ponderación global de numerosos

aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse —a mero título ejemplificativo—, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas de defensa, así como el nivel de profundidad con que éstas fueron desarrolladas. Este análisis no surge de la presentación a estudio sino que se advierte una superficial comparación a partir del texto del dictamen de corrección efectuado por este Tribunal cuando la devolución contenida en cada caso no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron, con detalle minucioso de las valoraciones positivas o negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una síntesis que intenta reflejar una justificación razonable (y razonada) de la calificación finalmente otorgada. Si hubo cuestiones que no fueron destacadas a juicio del impugnante, es porque tales aspectos no gravitaron en la imposición de una nota más alta.

Particularmente, en relación con el agravio esgrimido por el impugnante referido a la supuesta falta de consideración por parte del Jurado de la responsabilidad subsidiaria del Estado que habría planteado, corresponde señalar que, dada su trascendencia, dicho planteo debió haber sido tratado con adecuada fundamentación normativa, dogmática y jurisprudencial. No sólo debió abordarse el tema con mayor claridad y orden como afirma el recurrente, sino que debió haberse abordado de manera correcta y debidamente fundada, lo que en el caso no se verificó.

Cabe efectuar las mismas consideraciones respecto del agravio vertido en relación con la alternativa brindada por la obra social.

Asimismo, corresponde destacar que la impugnación no es la oportunidad para formular aclaraciones sobre las estrategias seleccionadas (u omitidas) en el examen, toda vez que se trata de un examen técnico en el que los postulantes deben agotar las posibilidades de fundamentación.

Por último, debe subrayarse que no solo le faltó claridad y orden al examen del recurrente, como éste lo afirma en su impugnación, sino que omitió desarrollar cuestiones de suma trascendencia, no cumpliendo de tal modo con los estándares mínimos para su aprobación.

Por todo ello, habrá de rechazarse la impugnación tratada.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Laura AYALA:

La impugnación formulada no habrá de prosperar toda vez que estriba en consideraciones de neto corte subjetivo, que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave del procedimiento.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

El punto principal radica en que, la postulante no resolvió el caso bajo la formalidad esperada, como se indicó al momento de hacer la devolución, es decir el recurso efectuado se apartó de la consigna; extremo que la propia impugnante reconoce en el escrito que aquí se contesta.

Más allá de ello, cabe apuntar que la impugnación se sustenta en el juicio de valor propio de la impugnante respecto a la entidad de los planteos efectuados en el caso penal, circunstancia inidónea para demostrar la concurrencia de alguno de los vicios apuntados que habilitarían la modificación del puntaje oportunamente asignado.

Es del caso señalar, en la misma línea, que la lista de agravios que la Dra. Ayala realiza no es adecuada, ya que el dictamen de evaluación no es una taxativa enumeración de todos aquellos planteos que realizaron los postulantes; por el contrario, se trata de una prieta síntesis que refleja una justificación razonable de la calificación, determinada a la luz de una lectura integral del examen en cada caso.

Por otro lado, en cuanto a la comparación que realiza con otros postulantes, se advierte que aquella radica en consideraciones subjetivas que no pueden servir a los fines de una argumentación en torno a demostrar un tratamiento desigual de unos postulantes por encima de otros. En última instancia si con quienes se compara obtuvieron una diferente calificación, ello radicó en el modo en que fueron esgrimidos los argumentos en cada caso y no con la mera mención de ellos. Además, el punto crucial, se insiste, radicó en que no utilizó la formalidad indicada para resolver el examen en cuestión.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a las presentaciones de los Dres. Mariela Beatriz GOMEZ, Fernando BUJAN, Julia Emilia COMA, Eduardo Aníbal AGUAYO y Laura AYALA.

II.- DECLARAR INOFICIOSO el tratamiento del desistimiento de la impugnación como así también de la renuncia de Francisco Javier María POSSE.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Julián Horacio **LANGEVIN**
Presidente

Maria Florencia HEGGLIN

Gabriel Ignacio ANITUA

Ignacio TEDESCO Marcela V. DE LANGHE
Cristian VARELA (Secretario Letrado)